

Expediente: **4568/25**

Carátula: **NUÑEZ WALTER FABIAN C/ SOSA MIGUEL ERNESTO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **13/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27368388411 - *NUÑEZ, WALTER FABIAN-ACTOR*

90000000000 - *SOSA, MIGUEL ERNESTO-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

JUICIO: "NUÑEZ WALTER FABIAN c/ SOSA MIGUEL ERNESTO s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 4568/25.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 4568/25



H106038943074

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la IVª Nominación

**JUICIO: "NUÑEZ WALTER FABIAN c/ SOSA MIGUEL ERNESTO s/ COBRO EJECUTIVO".
Expte. N° 4568/25.**

San Miguel de Tucumán, 12 de febrero de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: **“NUÑEZ WALTER FABIAN c/ SOSA MIGUEL ERNESTO s/ COBRO EJECUTIVO”**, y;

CONSIDERANDO:

La parte actora **NUÑEZ WALTER FABIAN** inicia la presente acción ejecutiva en contra de **SOSA MIGUEL ERNESTO** por la suma de \$1.930.000 (PESOS UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA MIL) por capital reclamado. El monto surge de un pagaré firmado por el demandado, cuya copia se agregó en fecha 03/09/2025.

Que habiendo entrado en vigencia el 01/11/2024 el proceso monitorio, previsto en el Código Procesal Civil y Comercial (Ley 9531 - texto consolidado por ley 9924 DJ), se procederá conforme el Art. 577 y ccdtes.

Que en cumplimiento con el art. 52 de la ley 24.240, se corre vista a la Sra. Agente Fiscal, quien emite su dictamen correspondiente, señalando el incumplimiento de las previsiones del art. 36 de la LDC por parte del proveedor impide la continuidad de la presente ejecución.

Ahora bien, la jurisprudencia del fuero es coincidente en señalar que: "El juez puede examinar la habilidad del título que se ejecuta aún sin pedido de parte, por tratarse de uno de los presupuestos esenciales de la acción; y la falta de alguno de ellos, que otorgue fuerza ejecutiva al título invocado, puede ser verificada aún de oficio por el juez. (...) Ello así, su inhabilidad puede ser declarada de oficio en la sentencia, en el supuesto de que el tribunal no haya apreciado debidamente los defectos del título en el momento de despachar la ejecución. (...) (cfr. Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Rubinzal-Culzoni, 1995, T° 9, pág. 259 y sgtes.). Es decir entonces que, a la aptitud del título ejecutivo y a la regularidad del proceso les cabe un control aún de oficio. (CSJT, Sent. n°251 del 26/04/2004). (CCDyL- CONCE - Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones. Nro. Sent: 196 Fecha Sentencia 03/12/2021).

Con tal consigna, debo entonces analizar en primer lugar la idoneidad del título base de esta ejecución.

Al respecto, la Ley de Defensa del Consumidor 24.240, tiene por objeto la defensa de los consumidores o usuarios. Así la protección dada al consumidor parte de nuestra Carta Fundamental, al prever en su art. 42, primer párrafo que: "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno".

Cabe precisar que la vigencia de la LDC, no ha modificado la naturaleza de los títulos de créditos, los cuales mantienen sus caracteres de autonomía, literalidad y abstracción, que le son propios, sin embargo, a los fines de la protección de los consumidores, la abstracción cambiaria y la procesal, no pueden ser impedimentos para la indagación de la relación fundamental o causal, cuando ella sea necesaria en pos de la defensa de los derechos del consumidor de raigambre constitucional.

A los fines de integrar el cartular ejecutado, la parte actora acompañó un contrato de compraventa del cual surge que le vendió al demandado distintos bienes usados (heladera, freezer y microondas). No obstante, ni de la citada cartular ni de la documentación complementaria, surge que se encuentren cumplidas la totalidad de las condiciones estipuladas en el art. 36 de la LDC, ya que no se consignó de modo claro al consumidor o usuario; la tasa de interés efectiva anual (inc. d); el total de los intereses a pagar o el costo financiero total (inc. e); ni el sistema de amortización del capital y cancelación de intereses (inc. f).

En este sentido, el deber de información configura un instrumento de tutela del consentimiento, pues otorga a los consumidores la posibilidad de reflexionar adecuadamente al momento de la celebración del contrato.

A su vez, el art. 36 LDC, referido a las "operaciones de venta de crédito", establece que "*en las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad: a) la descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación; b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente -de existir- y el monto financiado; d) La tasa de interés efectiva anual; e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total; f) el sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) la cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere*".

Las exigencias establecidas en la norma citada resultan útiles para que el consumidor conozca verdaderamente el alcance de la obligación dineraria que asume. Ello se enmarca en el derecho que tiene a conocer la totalidad de las circunstancias que rodean la operatoria a la cual está accediendo, independientemente de la forma del crédito de que se trate (CDL, Sala 2; "Hsbc Bank Argentina S.A. C/ Micale Ramon Francisco S/ Cobro Ejecutivo", Expte. N° 7503/19; sentencia 19 del 19/02/2024, entre otros).

En este sentido, el proveedor debe cumplir con la obligación de informar al consumidor tal como lo exigen los artículos 42 de la Constitución Nacional, 4° de la LDC y artículo 1100 del Código Civil y Comercial de la Nación, “ *de forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización* ” y que: “ *la información debe ser siempre gratuita y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión*”.

La especial relevancia del artículo mencionado radica en su función preventiva, ya que es una herramienta de política económica estatal, que busca a través de la información clara y precisa intentar combatir el sobreendeudamiento al que se expone el consumidor, explicitando desde el inicio el tenor y la magnitud real de la deuda que en ese acto está asumiendo, a fin de que pueda cotejar válidamente su capacidad económica (Stiglitz-Hernández, Tratado de Derecho del Consumidor, Buenos Aires, 2015, La Ley, T. II, p. 218, 245/246 y 291).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la presente ejecución ante el incumplimiento de la parte actora de las exigencias previstas en el art. 36 de la LDC, cuya observancia resulta de orden público con jerarquía constitucional y del art. 1145 CCCN (arts. 42 CN; 1, 2, 1061, 1094, 1095, 1097, 1098, 1099, 1100, 1101, 1103, 1117 a 1122 CCCN; arts. 1, 2, 3, 4, 36, 53 y 65 LDC).

Las costas se imponen a la parte actora. (artículo 61).

Que debiendo regular honorarios en el presente juicio, tomando como base regulatoria la suma de reclamada calculado desde la fecha de mora hasta la fecha de la presente regulación, reducidos en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria. Asimismo se tendrá en cuenta el carácter de apoderada de la letrada interviniente, el valor, motivo y calidad jurídica de la intervención del profesional. Se considerará también lo previsto por los Art. 15, 16, 19, 20, 38, 44, 62 y demás concordantes de la ley 5.480 y disposiciones legales de las leyes 6508 y 24.432, por lo que se le asignará una consulta escrita más el 55% en concepto de procuratorios (art 14 LA).

Por ello,

RESUELVO:

1) **NO HACER LUGAR** a la presente ejecución monitoria seguida por NUÑEZ WALTER FABIAN contra de SOSA MIGUEL ERNESTO por la suma de \$1.930.000 (PESOS UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA MIL), conforme lo considerado. Firme la presente, procedase al levantamiento del embargo dispuesto en fecha 12/09/2025. Por secretaría librese oficio.

2) **COSTAS** como se consideran.

3) **REGULAR HONORARIOS** a la letrada Medina, Luciana del Valle, en la suma de **\$961.000 (PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL)**.

HÁGASE SABER

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IVa. Nominación

Actuación firmada en fecha 12/02/2026

Certificado digital:

CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.